



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIDIA MARCELA CUELLAR COELO
DEMANDADO: HUGO LEANDRO GALEANO PIEDRAITA
RADICACION: 910013184001-2022-00226-00

Leticia (Amazonas), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Leticia el 28 de septiembre de 2010, por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **NIDIA MARCELA CUELLAR COELO** en representación de su hija LUISA FERNANDA GALEANO CUELLAR en contra del señor **HUGO LEANDRO GALEANO PIEDRAITA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1'764.400** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021, cada cuota por la suma de \$441.100.

1.2.- Por la suma de **\$4'855.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a octubre de 2022, cada cuota por la suma de \$485.500.

1.3.- Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

2.- Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.

3.- Imprímase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado (*Artículo 431 C.G. del P.*) y/o diez (10) días para proponer excepciones directamente o por conducto de apoderado judicial (*Artículo 442 C.G. del P.*). Dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación personal. Observe lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Concédase el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **NIDIA MARCELA CUELLAR COELO**, de conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 *Ibídem*.

6.- RECONÓZCASE personería al Dr. **DANIEL FERNANDOPERDOMO REATEGUI** para que actúe en el presente asunto en representación de la señora NIDIA MARCELA CUELLAR COELO en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 se notifica el presente
auto por anotación en estado electrónico


KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.